

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**



Al contestar, cite este número

Radicado No. ***RAD_S***: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ- SECEP –JEMPP-CEDE11-DIDEF *TRD*

Bogotá, ***F_RAD_S***

Bogotá, D.C., 29 de Julio de 2021

Señora JUEZ

OLGA CECILIA HENAO

JUZGADO TREINTA Y (34) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA – SECCION TERCERA

PROCESO No. : 11001333603420200018700
DEMANDANTE : CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ
DEMANDADO : NACION – MIN.DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

ASUNTO: PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 155.280 del C.S. de la J. actuando en mi calidad de apoderada de la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, conforme con poder de sustitución anexo, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de los términos legales, me permito presentar a Su Señoría alegatos de conclusion a la demanda de la referencia en los siguientes términos:

1. ANALISIS DEL CASO CONCRETO.

Conforme a los hechos que se plasmaron en el escrito de demanda presentada ante el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y a los documentos soportes se infiere que se trata de lesión ocasionada al demandante **SLR. CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ** quien se encontraba en instrucción el día 02 de junio de 2018, en las instalaciones del Batallón de Instrucción y Entrenamiento No. 26 del Ejército del municipio de Leticia.

El ejercicio era desarrollado en los saltarines, momento en el cual el entonces soldado CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ, sufre una lesión en la rodilla izquierda hechos que se encuentran detallados en el informe administrativo por lesión No. 006 del 06 de Septiembre de 2019.

2021 FORTALECIMIENTO
DE LA VOCACIÓN MILITAR,
LA DISCIPLINA Y EL ENTRENAMIENTO



Calle 44B No. 57 – 15 Barrio La Esmeralda Bogotá
Correo electrónico : olga.medina@ejercito.mil.co



NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Así las cosas; aun a pesar de lo consignado en el informe administrativo por Lesión, hay que ahondar en los detalles para establecer claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los hechos, a fin de establecer si se configura la causal de exoneración de responsabilidad **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**; para esto se debe complementar el acervo probatorio ya que las pruebas aportadas por la parte actora no son suficientes.

Finalmente; esta defensa solicita a su señoría negar las pretensiones de la demanda toda vez que el hecho en el que ocurre el accidente no pudo ser previsto por la institución; es un hecho imprevisible en el cual no hubo negligencia de la entidad, ni era factible evitarlo; es un hecho que pudo ocurrir incluso en momentos en que el señor **CADENA SANCHEZ** no este prestando el servicio militar y se encuentre en desarrollo de su vida cotidiana; pudo ser que no siguió las instrucciones que le fueron impartidas y no tuvo la suficiente pericia para el desarrollo de la tarea encomendada.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Pretende el demandante mediante el presente medio de control de reparación directa en resumen que se le reconozca lo siguiente:

Que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL, por el daño causado al señor **CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ** y a su núcleo familiar.

Me opongo a las declaraciones y condenas esbozadas en el escrito de demanda en consideración a que no existe responsabilidad de La Nación - Ministerio de Defensa Nacional – EJÉRCITO NACIONAL por las presuntas lesiones sufridas por el señor **CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ**. Los elementos de la responsabilidad deben ser probados y demostrados conforme a ley.

Condenar en consecuencia a la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL a pagar a título de indemnización a favor de los demandantes por los perjuicios patrimoniales y extra patrimoniales las sumas relacionadas en la demanda en el acápite **DECLARACIONES Y CONDENAS**.

Me opongo categóricamente a las solicitudes que en el escrito invoca el apoderado de la parte actora; solicita indemnización al grupo familiar del **SLR CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ**.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional no es responsable por los perjuicios ocasionados al Demandante, esto debe ser debatido y probado en las instancias procesales a desarrollarse en el transcurso del proceso que nos ocupa.

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Me opongo categóricamente a estas solicitudes, la entidad que defiendo no es responsable ni se le puede endilgar responsabilidad y menos ser condenada a pagar perjuicios de ninguna especie.

- A. Perjuicios Materiales – Daño Emergente Futuro;** La entidad que represento y defiendo ha proporcionado y puesto a disposición del **SLR.CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ**, todo un despliegue de profesionales para el tratamiento y recuperación en las lesiones que sufrió el mencionado soldado, tal como se menciona en el libelo de la demanda; en cada etapa de la lesión; se le proporciono la adecuada asistencia, atención especializada, recuperación y asesorías de los profesionales que requirió; **el apoderado de la parte actora no aporta historia clínica que así lo confirma.**
- B. Daño a la Salud -** Desestimo esta pretensión y me opongo categóricamente a ella, toda vez que; el valor solicitado para este ítem, es exagerado y no cumple con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, desde que sufrió la lesión el señor **CADENA SANCHEZ** tiempo durante el cual se le ha hecho el adecuado seguimiento al progreso en la recuperación, el último parte médico lo describe como una persona que se ha recuperado de manera positiva y los chequeos que pueda requerir serian mínimos, así mismo se le recomendó asistir a iniciar terapia para mejorar la funcionalidad de su mano.
- C. Lucro Cesante:** Me opongo categóricamente a que la entidad sea condenada por algún valor en este aspecto ya que como se ha demostrado a través del desarrollo de la misma demanda desarrollada por el apoderado de la parte actora, queda claro y demostrado que el **SLR.CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ**; antes de ingresar a prestar el servicio militar, aun no laboraba ni aportaba al sustento familiar; se pretende hacer parecer que el **SLR:CAMIO ANDRES CADENA SANCHEZ**, era un soporte económico para su familia, cuando al contrario, aún estaba bajo el cuidado y protección de sus padres en todos los aspectos, principalmente el económico. **NO DEVENGABA SALARIO.**
- D. Morales: Me opongo** Categóricamente al pago de daños Morales;
Me opongo a todas las pretensiones categóricamente.

EN CUANTO A LOS HECHOS

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Al Primero y Segundo: Es cierto; de acuerdo a lo aportado con la presentación de la demanda.

Al Tercero. No me consta

Al Cuarto: Cierto de acuerdo a lo consignado en el informe administrativo por Lesión No. No. 006 del 06 de Septiembre de 2019.

Al Quinto y Sexto: No me consta, este hecho debe contar con el debido soporte probatorio.

Al Séptimo, Octavo y Noveno: Estos hechos, debe ser objeto de debate probatorio; no me consta.

DECLARACIONES ENTIDAD DEMANDADA

Me opongo a las pretensiones solicitadas por el actor por los siguientes motivos:

Responsabilidad extracontractual del Estado

El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Esta responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹.

De manera que los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración como lo advierte el H. Consejo de Estado así:

(...) entendiendo por tal, el componente que permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la

¹ Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas (...))".²

El daño antijurídico

La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en la lesión sufrida por el SLR. CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ, la cual ocurre en momentos en que recibió la orden de realizar ejercicios de instrucción, no se especifica exactamente cómo ocurre la lesión en la rodilla pero podría presumirse que fue producto de su imprudencia y la falta del debido cuidado.

Imputación jurídica

Ahora bien, acreditado el daño, debe abordarse el análisis del otro elemento de la responsabilidad, es decir, desde el plano de la imputación, corresponde determinar si la lesión sufrida por el SLR. DIEGO ALEXANDER CULMA AVELLANEDA es atribuible a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL ya que podría predicarse un caso de Fuerza Mayor, dado que estamos frente a un hecho imprevisible e irresistible.

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que

² Consejo de Estado; Sección Tercera; sentencia del 16 de septiembre de 1999; Exp. 10922 C.P. Ricardo Hoyos Duque.

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Sobre el daño la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996 manifestó que:

“ (...) El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permite determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo

(...)”

De suerte, que esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese órgano de cierre ha definido el daño antijurídico como:

"(...) la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar", por lo cual "se ha desplazado la antijuricidad de la causa del daño al daño mismo.

(...)

Por consiguiente, concluye esa Corporación, que "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva (...)³ (Negrilla entidad demandada)

EXCEPCIONES

1. CULPA DE LA VICTIMA

Atendiendo las circunstancias específicas del caso, y en concordancia con lo probado en el proceso, se tiene que las lesiones sufridas por el señor **CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ** fueron consecuencia de un golpe accidental, al no haberse tenido el debido cuidado al momento de realizar la actividad encargada, no se observó el debido cuidado por parte del mismo soldado regular y por eso resulto lesionado.

Por ende, es pertinente evocar lo señalado por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: German Rodríguez Villamizar, 21 de octubre de 1999, Radicación número: 11815:

“Para efectos de decidir el caso examinado, conviene previamente establecer si el comportamiento de la víctima fue causa única o concausa en la producción del daño, o si, por el contrario, no fue relevante en el acaecimiento de éste.

Cabe recordar que la culpa exclusiva de la víctima ha sido concebida dentro del ámbito de la responsabilidad administrativa, como la violación de las obligaciones a las cuales está sujeto el administrado, de tal forma que dicha violación por parte de la víctima, puede conducir hacia una exoneración total o parcial de la responsabilidad administrativa, de acuerdo con la trascendencia y grado de participación del afectado o afectados en la producción del daño.

Ahora bien, esta Sala en reiteradas oportunidades ha señalado que no toda conducta de la víctima se puede invocar como factor que destruya el vínculo de causalidad existente entre el hecho y el daño. En efecto, para que la culpa de la víctima exonere de responsabilidad a la administración, aquella debe cumplir estos requisitos:

a) Una relación de causalidad entre el hecho de la víctima y el daño. Si la culpa del afectado fue la causa única, exclusiva o determinante del daño, la exoneración es total; si esa culpa no tuvo incidencia alguna en la producción del evento perjudicial, se impondrá entonces la declaratoria de responsabilidad total de la administración, a condición de que se configuren

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

los restantes elementos estructurales de esa responsabilidad, según el régimen aplicable a la actividad administrativa, dentro de cuya órbita se produjo el hecho dañoso. Ahora bien, si la actuación de la víctima fue una causa concurrente, se producirá una liberación parcial, por la aplicación del principio de concausalidad y de reducción en la apreciación del daño, previsto por el artículo 2357 del Código Civil.

b) El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor. Si el obrar de la víctima fue provocado, propiciado o impulsado por el ofensor de tal manera que no le sea ajeno, no podrá exonerarse de responsabilidad la administración.

c) Que el hecho de la víctima sea ilícito y culpable, características indispensables y necesarias para que tal conducta configure un delito”.

De lo anterior se puede inferir que, al momento de analizar la responsabilidad del Estado, es necesario tener en cuenta el comportamiento de la víctima y a partir de ello se determinará la responsabilidad de las entidades del Estado ello en aplicación al principio de reducción de la indemnización, contenido en el artículo 2357 del Código Civil, que señala “...La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente...”. Por tanto, no habrá lugar a imputar la responsabilidad del ente público, o a la reducción del daño, cuando el comportamiento de la víctima se observe:

Una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño,

El hecho de la víctima debe ser extraño y no imputable al ofensor y

El hecho de la víctima debe ser ilícito y culpable.

Es decir, cuando el comportamiento de la víctima tiene incidencia en la producción del daño, la labor del fallador de instancia deberá ser más cuidadosa, en la medida que debe despojarse de la apreciación objetiva y simple del daño, para indagar en los aspectos subjetivos de los comportamientos de la víctima y determinar así en los más complejos aspectos de la conducta humana el nexo causal entre el comportamiento del agente estatal, la conducta de la víctima y el daño en sí mismo.

Al respecto el H. Consejo de Estado, en providencia del 2 de marzo de 2000 ha señalado:

“...En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada”[6].⁴

El accidente que sufrió el entonces soldado regular **CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ** fue fruto de una causa extraña al servicio; un accidente que ocasiona una lesión, no calcular, preveer, hacer maniobras irresponsables, son situaciones súbitas e inesperadas dentro de las citadas rutinas, lo que lleva a que en tales circunstancias resulten inevitables, y en tales condiciones que como efecto del golpe sufrido, produzca un golpe tan preciso que lleve a una lesión es una situación imprevisible.

Por lo tanto en este hecho no intervino para nada la administración, sino que la lesión muy probablemente obedeció a que el mismo señor **CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ** actuó de manera imprudente no observando el mínimo de cuidado para evitar el daño ocasionado a su humanidad, razón por la cual la lesión **NO ES IMPUTABLE** a la administración.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

“la lesión pueda ser imputada...”, ha dicho la doctrina, significa que pueda ser “...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima.”⁵
“La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias.”⁶

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa. Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández,

“El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo

⁴ Sección tercera del Consejo de Estado, Expediente 11.401.

⁵ Vásquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

⁶ Ibidem, página 180.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

“Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación.”⁷ (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

La Procuraduría General de la Nación en un caso similar conceptuó:

FUERZA MAYOR-Es una eximente de responsabilidad

Para eximirse de la responsabilidad el Estado, debe predicar fuerza mayor o caso fortuito. El daño debe resultar inevitable, originado en una causa extraña, imprevisible que no es posible prever anticipadamente o que siendo imaginable resulta súbito o repentino.

Dentro de ese contexto, la lesión del soldado regular deviene de una fuerza mayor pues la caída que sufrió fue fruto de una causa extraña al servicio; tropezar en el desplazamiento bien sea caminando o trotando es una situación súbita e inesperada dentro de las citadas rutinas, lo que lleva a que en tales circunstancias la pérdida del equilibrio resulte inevitable, y en tales condiciones que como efecto de la caída se produzca un golpe tan preciso que lleve a una lesión es una situación imprevisible.

La exigencia de la actividad física realizada, trotar, no requería la disposición de una exigencia física mayor o unas destrezas especiales para considerar que el daño devino de una circunstancia previsible como por ejemplo la existencia de limitación física del soldado, o de inferioridad psicológica o falta de preparación, fatiga o cansancio, por ello resulta incierto y súbito el tropiezo y la caída desde su propia altura, y resulta inimaginable e inevitable que como consecuencia del golpe se produzca un daño de la dimensión presentada que lleve a una intervención quirúrgica y a unas secuelas como

⁷ Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL

las mencionadas en precedencia.

La lesión no devino por una falla en la prestación del servicio imputable a la demandada; tampoco se atribuyó la lesión a la atención médica o el procedimiento quirúrgico, tópico al que no se hace alusión alguna y sobre el cual no resulta necesario exponer otras consideraciones, aunado a que como al soldado no se le expuso a un riesgo anormal, pues la lesión la padece cuando cumplía una actividad de rutina que se insiste no requería capacidades o destrezas mayores a las mínimas normales.

La advertida fuerza mayor lleva a que como eximente de responsabilidad no se pueda imponer a la demandada condena por el daño alegado y en consecuencia el Ministerio Público estima que las pretensiones deberán ser denegadas.⁸

El H. Consejo de Estado también ha señalado:⁹

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Fuerza pública / FUERZA PUBLICA - Conscriptos / CONSCRIPTOS - Títulos de imputación aplicables / TITULOS DE IMPUTACION APLICABLES - Daño especial, riesgo excepcional y falla del servicio. Precedente jurisprudencial

En relación con los títulos de imputación aplicables a los daños causados a soldados conscriptos, la Sección Tercera de esta Corporación, ha avalado la posibilidad de que sean, en primera medida, aquellos de naturaleza objetiva, tales como el daño especial o el riesgo excepcional y, de otro lado, el de la falla del servicio, siempre y cuando de los hechos y de las pruebas allegadas al proceso se encuentre acreditada la misma. (...) En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados regulares, conscriptos, en la medida que su voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, al someterlos a la prestación de un servicio que, no es nada distinto, a la imposición de una carga o un deber público, es claro que la organización estatal debe responder bien porque frente a ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al que normalmente estaría sometido, y que puede tener origen en el riesgo actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial.

RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Lesiones causadas a conscripto que le causaron incapacidad total / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO - Conscripto / RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO – Se debe constatar la existencia de un título jurídico de imputación / CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD - Causa extraña. Se debe acreditar.

Resulta oportuno señalar que no todo daño causado a un soldado que presta el servicio militar obligatorio es imputable de manera automática al

⁸ Concepto 092 del 2011. Consejo de Estado Sección tercera. Proceso 40440. Nicolasa Madera Salgado.

⁹

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

Estado; por el contrario, sólo lo serán aquellos que sean atribuibles a la administración pública en el plano fáctico y jurídico. En consecuencia, habrá que reparar las lesiones antijurídicas que sean atribuibles en el plano fáctico a la prestación del servicio militar –porque se derivan de su prestación directa o indirecta– y se puede constatar la existencia de un título jurídico de imputación que le brinda fundamento a la responsabilidad. Entonces, si opera una causa extraña o si la parte demandante no logra establecer la relación fáctica (imputación) entre el daño y el servicio militar obligatorio, la responsabilidad se enerva y, por lo tanto, habrá lugar a absolver a la entidad demandada en esos eventos.

Configuración de la FALLA DEL SERVICIO, DAÑO ESPECIAL O RIESGO EXCEPCIONAL

La existencia del *perjuicio* es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad y en el presente caso, este consiste en según el apoderado del actor, en una lesión sufrida por el SLR. **CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ**, en un saltarin, presuntamente en momentos en que se encontraba cumpliendo una orden.

Ahora bien, acreditado el *perjuicio* hay que establecer *la relación de causalidad entre la falla alegada y el perjuicio*, es decir, corresponde determinar si el perjuicio producido al señor **CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ** es atribuible a la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.

Debe resaltarse que el perjuicio sufrido por el señor **CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ**, no estructura por si solo la falla del servicio, riesgo excepcional o daño especial; alegada en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, toda vez, que los hechos y de los documentos aportados dentro de la demanda, son claros en establecer el cumplimiento constitucional y la atención médica impartidas a la hora de efectuar el seguimiento médico evolutivo del soldado.

Así las cosas, de las pruebas aportadas por el demandante y de acuerdo al escrito de la demanda se desprende, que lo único que se encuentra acreditado es la existencia del perjuicio y no *la relación de causalidad entre la falla alegada y el perjuicio*, pues hay que considerar que una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, no se acreditó por parte del demandante falla alguna del servicio, de la cual se hubiere derivado la supuesta negligencia y omisión por parte de la entidad demandada, pues como se dijo líneas atrás, se cumplido con los parámetros establecidos para esta clase de operaciones.

Así la cosas, se puede decir que las pretensiones de la demanda se fundan en solas especulaciones y conjeturas que no sirven de sustento para las decisiones jurídicas que se solicitan en la demanda, por lo tanto el perjuicio alegado no se le puede imputar a la Entidad demandada, ya que es dable admitir, que no está probada la presunta falla

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

del servicio alegada, y podía caer en un defecto fáctico que impide deprecar la responsabilidad administrativa solicitada en la demanda.

Por lo anterior me permito proponer la

EXCEPCION de FALTA DE PRUEBA EN LA ESTRUCTURA DE LA FALLA DEL SERVICIO

Pruebas

Me permito informar a su señoría que aunque en el libelo de la demanda se encuentran aportada como prueba el informe administrativo pos lesión, no se han allegado las pruebas fehacientes que acrediten la falla en el servicio, daño especial o riesgo excepcional; se han solicitado a la unidad militar ua serie de documentos que den cuenta de la oren impartida y la instrucción que se realizaba entre otras.

Así mismo falta la Junta Medico Laboral que indique el porcentaje de DCL. Del SLR.
CAMILO ANDRES CADENA SANCHEZ

Pruebas Solicitadas

Oficio remitido al señor teniente coronel CARLOS ALBERTO MARTIN MONTERO BATALLÓN DE INSTRUCCIÓN, ENTRENAMIENTO Y REENTRENAMIENTO No. 26 "NICOLAS CUERVO ROJAS" Leticia - Amazonas

PETICION

Respetuosamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda, de conformidad con los argumentos presentados.

COSTAS

Se acoge lo prescrito en el artículo 188 del C.P.A.C.A, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a las partes, en tanto no se ha comprobado un uso indebido o arbitrario de los instrumentos procesales por parte de estas¹⁰.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Secretaría del H. Juzgado o en la Dirección de Asuntos Contenciosos del Ejército, Sede Bogotá ubicada en la Calle 44 b No. 57-15 Barrio La Esmeralda - Bogotá

¹⁰ Sentencia del 25 de mayo de 2006. Subsección B, Jesús María Lemus. Rad. 2001-04955-01(2427-2004) "(..) sólo cuando el Juez, después de valorar la conducta de las partes, compruebe que hubo uso abusivo de los medios procesales es del caso condenar en costas lo que, contrario sensu, significa que si la conducta procesal fue correcta no es posible acceder a la condena en costas"

NIV_SEG



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCION DE DEFENSA JURIDICA INTEGRAL**

D.C. - del Ejército, vía web a los correos que se relacionan, teléfono celular 319-2996619
olga.medina@ejercito.mil.co; olgajeannette.medinapaez@gmail.com

De la señora Juez,

**OLGA JEANNETTE MEDINA PAEZ
C.C. 40.766.581 de Florencia Caquetá
T.P. 155.280 del C.S.J**

